



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Anuncio.

El día 26 de Abril próximo venidero, debe celebrarse en este Gobierno de provincia la subasta de los derechos del pontazgo del Cardenal, bajo el pliego de condiciones que se espresa á continuación:

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación.

Cáceres 26 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

PLIEGO de condiciones para la subasta de los derechos del pontazgo del Cardenal.

- 1.ª El arrendamiento de los derechos del pontazgo ó pasaje del puente del Cardenal, será por el mes de Mayo próximo venidero únicamente, en atención á que los trabajos de su recomposicion deben empezar en el siguiente mes.
- 2.ª El tipo para la subasta de este arriendo será el de 4,000 rs. por dicho tiempo, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.
- 3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuación.
- 4.ª El arrendatario podrá exigir por el pasaje los derechos de los años anteriores, á saber:
 - Por cada 400 cabezas de ganado lanar ó cabrio, cuatro reales; y cuando las cabezas no lleguen á este número y siempre que excedan de ciento, seis céntimos por cada cabeza.
 - Por cada yegua de rebaño, cargada ó descargada, cincuenta céntimos.
 - Por cada res vacuna veinte y cuatro céntimos.
 - Por cada cabeza cerdosa doce céntimos.
 - Y treinta céntimos por persona escotera ó á pie, advirtiéndose que quedan exceptuados del pago del pasaje ademas de las personas exceptuadas por la ley, los vecinos de Villareal de San Carlos, sus ganados y caballerías.

5.ª La autoridad gubernativa, con arreglo á las leyes, auxiliará al arrendatario en la recaudacion de sus derechos.

6.ª El arrendatario ó arrendatarios quedarán obligados en legal forma á entregar el día 15 del referido mes, en la Depositaria de este Gobierno civil, el importe total de la cantidad en que se hubieren subastado, y sino lo verifica se procederá ejecutivamente contra la fianza que ha de prestar á los ocho dias de aprobado el expediente por doble valor del arriendo.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de la subasta, así como el otorgamiento y copia de la escritura de fianza.

Cáceres 26 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de hace proposicion para recaudar los derechos del pontazgo del Cardenal en el mes de Mayo próximo venidero, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en el Boletín oficial del día del por la cantidad de reales vellon (se espresará en letra).

(Fecha y firma).

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante nos en virtud de apelacion interpuesta por doña Ana Maria Ferrer de la providencia dictada por la Sala primera de la real Audiencia de Granada, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que propuesta demanda de terceria, por la espresada Ferrer, para que se le pagase su dote con preferencia al crédito reclamado por D. Mariano Valverde contra su marido D. Pedro Robles, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Guadix, declarando no haber lugar á dicha preferencia; denegacion que fué confirmada por la Sala primera de la mencionada real Audiencia de Granada:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion, sosteniendo «ser contrario á la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la dote confesada antes del matrimonio y cuando el marido no tenia ni esperaba tener acreedores, se consideraba como dote entregada;»

Y resultando, por último, que la espresada Sala primera, por auto de 12 de Junio de 1858 denegó, con las costas, la admision de dicho recurso, por faltar la cita de la ley ó disposicion legal quebrantada; de lo cual se ha apelado para ante este Tribunal Supremo:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que aunque la circunstancia tercera de las que contiene el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena á las Audiencias, que para admitir ó denegar la admision de los recursos de casacion, examinen «si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantada» estas palabras tienen íntimo enlace con las del párrafo segundo del mismo artículo, que se refiere á los recursos fundados «en infraccion,» no solo «de ley» sino «de doctrina legal;» y en el mismo sentido están redactados el 1.016, 1.018, 1.024, 1.049, 1.062 y 1.074:

Considerando que todavía se da aun mayor ensanche á dicho acuerdo en los artículos 1.012, 1.015, 1.027, 1.029, 1.059, 1.060, 1.064 y 1.073, los cuales, no solo se refieren para calificar su procedencia á la infraccion de ley, «sino de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:»

Y considerando, por último, que la parte recurrente, al interponer el recurso, citó como infringida una doctrina que en su concepto era legal y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, con lo cual llenó el requisito que la ley exige;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado; y en su consecuencia declaramos que ha debido admitirse, como admitimos, el recurso de casacion propuesto por doña Ana Maria Ferrer, el cual se sustancie segun previenen los artículos 1.088 y 1.089 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta del Gobierno en el término de cinco dias y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 74, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Ha-

cienda de esa provincia para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á varios Concejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Junio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al Juez de Hacienda, manifestando: que en 5 de Mayo habia pasado á la Diputacion provincial un expediente que de su orden habia instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se habia incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habian exigido de más al vecindario, teniendo presente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, segun las cuales excede la cantidad cobrada en 9.000 rs.

En la declaracion que se le tomó, dijo que no tenia duda de que el repartimiento provisional habia sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican las rayas, como por haberlo oido de público; que sabia, acerca de esta exaccion duplicada, que Ascension Navarra habia dado una queja y habia ido orden de las Oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder del Ayuntamiento; que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el Ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por lo cual Navarra cesó en sus procedimientos:

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quienes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestion en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacia, puesto que nada debian.

De las diligencias relativas á la comision que la Diputacion confirió á Carrasco resulta: que D. Manuel Nuñez de Haro, Alcalde que fué en 1841, salia alcanzado en 1479 rs.; Domingo Perez, Alcalde en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, en 5.048 rs.; Lesmes Ferrer, Teniente Alcalde en 1852 y 1853 y Regidor en 1854, en 1.204 rs.; Ignacio Ferrer, Alcalde en 1852, 1853 y parte de 1854, en 6.497 reales; Tomas Romero, Alcalde en 1850 y 1851 y Regidor en 1852 y 1853, en 2.946 rs.; Casiano Cejalvo, Teniente Alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851

y Alcalde en parte de 1854, en 3.307 reales.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de Marzo de 1858, autorización para proceder contra los antedichos por la exacción indebida y mala aplicación de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomas Carrasco.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, concedió la autorización respecto á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances que contra los espresados Alcaldes aparecen resultar, por no estar aún examinadas estas cuentas por la Administración:

Visto el art. 407 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Noviembre de 1845, en que se dispuso que el Alcalde presentara al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictámen de la Corporación municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para la del Gobierno en su caso:

Considerando que estando aún pendiente de aprobación las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administración, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervención ninguna los Tribunales de justicia;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 74, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguientes:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Martínez Azcoytia, se ha dignado autorizarle por el término de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Coria, Villamanrique, Chucena, Manzanilla, La Palma, Villarrasa y San Juan del Puerto, termine en Huelva; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de

Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marqués de Alcañices, representado por el licenciado don Alejandro Díaz Zafra, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal, en su representación, sobre validez ó insubsistencia de la real orden de 6 de Julio de 1856, confirmatoria de una resolución de la Dirección general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 rs. anuales, que el Marqués de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnización de los productos del lago de la Albufera de Valencia:

Visto:

Vistos los antecedentes y expediente gubernativo; de los que resulta:

Que por real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V merced, al Conde de las Torres, de la villa y Marquesado de Cullera y Señorío de la Albufera, en calidad de feudo, y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificación del reino de Valencia; ampliándose esta merced por otra real cédula de 23 de Julio de 1709:

Que estas mercedes fueron ampliadas y confirmadas por el Sr. D. Fernando VI en reales cédulas de 4 de Octubre de 1749 y 23 de Marzo de 1751:

Que por real orden de 4 de Abril de 1751 fué incorporada la Albufera á la Corona; mandándose que se consignase á la casa del Conde de las Torres feudo ó alhaja equivalente, y hasta que esta le fuere entregada se le diese la suma anual de 76.000 rs.

Que habiéndose quejado el Conde de agravio en la indemnización y compensación que se le habia concedido, suplicando que se ampliase esta, ó se dejase sin efecto la incorporación de la Albufera á la Corona, se mandó por real orden de 6 de Julio de 1761 que se le oyese en justicia ante el Consejo de Hacienda:

Que entablado el pleito y seguido por todos sus trámites, quedó terminado por sentencia de revista, pronunciada en 8 de Octubre de 1789, declarando que con los 76.000 rs. en renta ánuua en que se reguló el valor de todos los derechos del Conde de las Torres en la Albufera y su término, fué justamente recompensado:

Que por la real orden de incorporación de la Albufera se dispuso que cobrase al Conde de las Torres la pensión asignada al mismo en recompensa de la Albufera por la Tesorería del ejército de Valencia; por otra de 23 de Diciembre de 1789 se trasladó este pago á la Tesorería mayor, y por otra real orden de 23 de Noviembre de 1825 se mandó continuar por la misma Tesorería:

Que á propuesta de la comisión de Presupuestos acordaron las Cortes de 1840 la eliminación del presupuesto de aquel año de esta carga, que figuraba en él como de justicia, sin embargo de lo cual siguió incluyéndose en los de 1845 y 1849:

Que por real orden de 25 de Setiembre de 1849, espedita á instancia de los interesados, se dispuso que se comprendiese esta obligación en la nota que formara la Dirección general del Tesoro; y así se verificó, consignándola en la Tesorería de rentas de esta provincia:

Que esta Dirección propuso, en nota de 20 de Diciembre de 1849, que con suspensión del pago acordado por la real orden de 25 de Setiembre, pasase el expediente á la Superintendencia:

Que la Dirección general de lo Contencioso, en informe de 3 de Julio de 1850, opinó que los herederos del Conde de las Torres tienen un derecho claro é indudable á percibir los 76.000 rs. anuales, y que esta cantidad debia continuar pagándose por el Tesoro como carga de justicia:

Que en vista de este informe opinó la Dirección general del Tesoro que pasase el expediente al Consejo Real, sin perjuicio

de continuarse pagando aquella pensión:

Que el Consejo Real fué de dictámen que debia concederse á los herederos del Conde de las Torres la espresada pensión, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1837, y para los efectos que en ella se previenen:

Que la Dirección general del Tesoro público, en informe de 16 de Agosto de 1851, manifestó que la cuestión se hallaba reducida á fijar el concepto con que esta obligación habia de figurar en los presupuestos, si como carga de justicia, ó como pensión á título oneroso, aunque en su sentir era carga de justicia, procedente de la espropiación de una finca:

Que en 26 de Julio de 1854 opinó la Sección de cargas de justicia de la Dirección del Tesoro que se formulase un proyecto de ley, y se remitiese con el expediente á las Cortes para su aprobación:

Que el Marqués de Alcañices presentó varios documentos para el nuevo reconocimiento de su pensión, conforme á lo prevenido en la ley de 29 de Abril y real orden de 2 de Junio de 1855:

Que en vista de ellos opinaron la Dirección del Tesoro y Asesoría general del Ministerio de Hacienda que se eliminase del presupuesto la pensión de que se trata, si en ello convenia la Comisión interventora de Sres. Diputados:

Que esta Comisión, despues de haber examinado los antecedentes, y procediendo de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que debia caducar el pago de los 76.000 rs.

Que en 13 de Marzo de 1856 comunicó la Dirección general del Tesoro al Gobernador de Madrid haber declarado caducada la carga que satisfacía el Tesoro al Marqués de Alcañices:

Que en 5 de Junio siguiente elevó este interesado una instancia, pidiendo que se desaprobase la declaración de caducidad, y se mandase continuar el abono de aquella pensión:

Que por real orden de 6 de Julio de 1856 me serví declarar no haber méritos bastantes para alterar la resolución reclamada:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Díaz Zafra, á nombre del Marqués de Alcañices, pidiendo que se declare sin efecto la resolución de la Dirección general del Tesoro de 22 de Marzo de 1856, confirmada por mi real orden de 6 de Julio siguiente, y que dicha pensión debe figurar en los presupuestos con el carácter de carga de justicia:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la real orden impugnada, y cuando á esto no haya lugar, la declaración de que el Tesoro no viene obligado al pago de la pensión objeto de este pleito, reservando al Marqués de Alcañices su derecho para que le ejercite contra mi real Patrimonio.

Vistas las alegaciones de ámbas partes en los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la real cédula de 26 de Mayo de 1708, por la que se concedió al Conde de las Torres el Señorío de la Albufera de Valencia:

Vistas las reales cédulas de 23 de Julio de 1709, 4 de Octubre de 1749 y 3 de Marzo de 1751, ampliando y confirmando esta merced:

Visto el real decreto de 22 de Mayo de 1814, separando el gobierno é interés de la Real Casa de los demas del Estado:

Visto el art. 1.º del decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión de 76 mil reales asignados por el Sr. D. Carlos III al Conde de las Torres y á sus sucesores, al incorporar de real orden en 1761 la Albufera de Valencia á la Corona, fué el buen cambio de esta finca, cuya propiedad adquirió el Conde por un título incontestablemente legítimo, acompañado de la entrega de la cosa, y de que se le privó despues de mas de medio siglo por

la insinuada incorporación:

Considerando que por ello no puede haber duda en que dicha pensión procede de título oneroso, y debe subsistir segun el art. 1.º, párrafo segundo de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que los Condes de las Torres han estado en posesión de percibir de los fondos públicos esta pensión cerca de 80 años, por disposiciones terminantes de los señores reyes D. Carlos III, Don Carlos IV y mi augusto padre D. Fernando VII, supremos Administradores de estos fondos:

Considerando que por todo lo dicho, los sucesores de los Condes de las Torres están manifiestamente autorizados para exigir del Estado que respete la referida posesión, sin perjuicio de que les dispute, si creyere poderlo hacer, la propiedad del derecho poseído, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para fallar sobre los de esta clase, puramente civiles;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Manuel Cantero, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la real orden de 6 de Julio de 1856, y en declarar subsistente la pensión de 76.000 rs. que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensación de la Albufera de Valencia; mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener, para que use de él dónde, cómo y contra quien correspondiera.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las siguientes reales órdenes:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Geffe y Consejo provincial de Logroño, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Ocon y pasando por Corera va á empalmar con la de Tudela á Logroño en las inmediaciones de la Venta de Rufino, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11

de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero-Gefe y Consejo provincial de Gerona, acerca del ante-proyecto de la carretera de San Juan de las Abadesas á Camprodon, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 82, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Valentin Golobar, al tenor de lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica y molino harinero que intenta construir en el término de Calders, provincia de Bracelona, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá con una altura de dos metros en el sitio señalado en el plano con la letra B, refiriendo dicha altura á un punto fijo é invariable del terreno, que sirva siempre de comprobacion.

Segunda. El concesionario no podrá emplear aguas en riegos ni otros usos que disminuyan su caudal, y devolverá por consiguiente al rio todas las que tome, despues de haber actuado en su establecimiento.

Tercera. Las obras se construirán con arreglo á los planos aprobados y bajo la Inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

Cuarta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del espresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda el interesado reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 84, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el espresado Juez despachó ejecucion y embargo contra el Ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 46.277 rs. 17 mrs., procedentes 10.000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha de abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el Juzgado de primera instancia:

Y que enterado el Gobernador al proce-derse al anuncio de venta de bienes, y

oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone:

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprenda como gasto obligatorio el pago de las deudas:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobacion del Gefe politico (hoy Gobernador) ó á la del Rey segun sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán, para la aprobacion de este presupuesto, los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que espedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y previa siempre su inclusion en el mismo.

2.º Que conforme á lo determinado en el real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusion solo puede reclamarse ante la autoridad espresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujecion á las reglas que se prefijan en el mismo real decreto;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, número 85, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de Lemus, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Pantón acordó en 13 de Agosto de 1858 que se espidiesen circulares á las parroquias colindantes á los riachuelos de aquel distrito, á fin de que los poseedores de terrenos no estrajesen de modo alguno, y bajo la multa de 80 rs. por cada vez, las aguas con destino á riego, en tanto, al menos, que estas no abundasen mas y mientras fuesen necesarias para la molienda: reales:

Que en 18 del propio mes acudieron al Juez de primera instancia varios vecinos de San Juan de Fronton y San Vicente de Pombeiro con un interdicto, quejándose de que Rosa Saco y Manuel Sanchez habian cortado para sus molinos las aguas que solo disfrutaban desde Enero á Junio del arroyo de Chaos, sin embargo de estar en meses en que las indicadas aguas se aprovechan en terrenos de los reclamantes con exclusion de aquellos artefactos:

Que admitido el interdicto y estando recibiéndose la informacion testifical sobre el mismo, interpusieron declinatoria los querrellados, esponiendo que habian obrado en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de que en su lugar se ha hecho mérito:

Que habiendo recaído auto del Juez, declarando no haber lugar á la declinatoria, é interpuesta apelacion de que al fin se apartaron los querrellados, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion:

Que el Juez, previas las formalidades necesarias, se declaró competente, sosteniendo: primero, que habia causado ejecutoria la sentencia en que declaró no haber lugar á la declinatoria y no procedia el requerimiento conforme al artículo 3.º del real decreto de 4 de Junio de 1847; segundo, que segun el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que hubiese optado por la declinatoria no podia emplear simultáneamente, ni despues, la inhibitoria, y tercero, que el acuerdo de que se trata no estaba en el círculo de las atribuciones del Ayuntamiento;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vistos los artículos 82 y 83, tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Gefes politicos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Gefes politicos, en sus respectivas provincias, cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia, en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion y

restitucion, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata el tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia, no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median intereses de carácter público á los que no pueden perjudicar los errores ó mala fé en que el interés privado haya incurrido antes de entablar tales contiendas el Gobernador de la provincia, en nombre de la Administracion, y no perteneciendo por otra parte la sentencia dada en el negocio presente por el Juez de primera instancia en la declinatoria á la especie de las de que habla el art. 3.º del real decreto referido, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos del mismo real decreto y de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que el acuerdo dado por el Ayuntamiento de Pantón, para el aprovechamiento por cierto tiempo de las aguas de los arroyos de aquel distrito en la molienda de cereales, se presenta como una medida provisional de policia de aguas y de precaucion, en beneficio comun del vecindario, y aun en el hecho de que infringiera las ordenanzas ya escritas, ya consuetudinarias que allí rijan sobre el particular, se halla comprendido en las facultades que sobre la materia conceden á la Autoridad administrativa las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y las leyes de 8 de Enero y 2 de Julio de 1845, que ademas se mencionan: no pudiendo, por tanto, ser combatido el acuerdo por medio de un interdicto, segun lo mandado por la otra real orden citada de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que, en su consecuencia, la reclamacion, sea en el concepto que quiera, contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento, ha debido dirigirse ante la misma Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, y no es de admitir ante la Autoridad judicial, sino en el juicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

El Alcalde constitucional de San Martin.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que preside se saca á pública subasta el arrendamiento, por un año, á contar desde el 26 de Abril de este año hasta el 25 de dicho mes y año de 1860, ambos inclusivos, de las yerbas y pastos de la dehesa de Jalama, perteneciente á los propios de esta villa, cuyos remates han de efectuarse en los dias 10 y 17 de Abril próximo, en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas, todo bajo el presupuesto y condiciones que obran en el expediente y están de manifiesto.

Dado en San Martin á 20 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Isidoro Peralta.—De A. D. A., Felipe Cruz de Torres, Secretario.

Don Santiago Sanchez, Alcalde constitucional de Belvis de Monroy.

Por el presente se cita y requiere al mozo Tomás Alonso y Muñoz, natural de

esta villa y comprendido en el alistamiento para el sorteo de la quinta de este año, á fin de que antes del día 3 del próximo mes de Abril se presente ante mi autoridad á espasar lo que crea conveniente en la rectificación del alistamiento, para lo cual ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan disponer que sea citado donde quiera que se encuentre.

Belvis de Monroy 19 de Marzo de 1859. — Santiago Sanchez. — P. S. M., Mariano del Rio, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Estravio de una jaca.

La noche del 17 al 18 del actual desapareció de la dehesa denominada la Tacheña, á donde pastaba, una jaca torda, cerrada, de seis y media cuartas poco mas ó menos, herrada de los cuatro pies, defectuosa del pie derecho, notándose mas el defecto cuando marcha cuesta abajo. Es propia de Francisco García, de esta vecindad.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Serradilla 19 de Marzo de 1859. — El Alcalde constitucional, Pedro Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Arriendo de yerbas.

El día 15 de Abril más inmediato, al toque de campana, y en estas Casas Consistoriales, han de arrendarse en pública subasta, por tres años, que dan principio en 29 de Setiembre del presente y concluyen en igual día del de 1862, las yerbas de la dehesa boyal de este pueblo para 900 cabezas lanaras de parir, bajo la tasación de 16.000 rs. en cada un año y condiciones que tiene acordadas el Ayuntamiento, que están de manifiesto en su Secretaría. Se llaman licitadores á su remate.

Zorita 26 de Marzo de 1859. — Pablo Martin Rodriguez.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1859.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cents.
Existencia del mes de Enero último.....	777 56
Productos de fincas y rentas propias.....	180
Idem de ingresos eventuales.....	1625
Total cargo.....	2582 56
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	1329 70
Idem de botica.....	18 2
Idem de camas y ropas.....	216 2
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	694
Cargas del establecimiento.....	72
Idem gastos generales.....	178 60
Total data.....	2508 34

Resúmen.

Importa el cargo.....	2582 56
Idem la data.....	2508 34
Existencia para Marzo.....	74 22

Explicacion de la existencia.

En papel.....	74 22
En metálico.....	0
Total.....	74 22

Cáceres 5 de Marzo de 1859. — El Administrador, José García Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIA DE CACERES.

Mes de Febrero de 1859.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cents.
Existencia del mes de Enero último.....	13194 58
Productos de ingresos eventuales.....	4000
Total cargo.....	14194 58
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	5750 69
Idem de camas y ropas.....	915 45
Idem de cátedras.....	606 66
Honorarios de sirvientes.....	478 66
Sueldos de empleados.....	402 8
Gastos reproductivos.....	2841 98
Idem generales.....	459 66
Total data.....	14155 18

Resúmen.

Importa el cargo.....	14194 58
Idem la data.....	14155 18
Existencia para Marzo.....	3039 40

Explicacion de la existencia.

En papel.....	3039 40
En metálico.....	0
Total.....	3039 40

Cáceres 5 de Marzo de 1859. — El Administrador, José García Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1859.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cents.
Existencia del mes de Enero último.....	42282 86
Total.....	42282 86
DATA.	
Honorarios de sirvientes.....	555
Total.....	555

Resúmen.

Importa el cargo.....	42282 86
Idem la data.....	555

Existencia para Marzo..... 41727 86

Explicacion de la existencia.

En papel.....	41182 88
En metálico.....	545
Total.....	41727 86

Cáceres 5 de Marzo de 1859. — El Administrador, José García Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1859.

Estado que D. José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cents.
Existencia del mes de Enero último.....	2530 53
Total.....	2530 53
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	1614 59
Idem de camas, ropas etc.....	21 42
Honorarios de sirvientes.....	75
Total.....	1711 1

Resúmen.

Importa el cargo.....	2530 53
Idem la data.....	1711 1

Existencia para Marzo..... 819 52

Explicacion de la existencia.

En papel.....	819 52
En metálico.....	0
Total.....	819 52

Cáceres 5 de Marzo de 1859. — El Administrador, José García Viniegra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Director, Guevara.

INDICE DE MARZO.

Boletín oficial núm. 26. Circular sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública entre Valencia de Alcántara y Alburquerque.

Otra sobre averiguacion del paradero de varios extranjeros.

Núm. 27. Circular encargando á los Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones de la ley de reemplazos en las operaciones que con arreglo á ella deban practicar.

Otra reclamando de los Alcaldes las noticias que se espresan en los estados que á continuación aparecen sobre cementerios.

Núm. 28. Circular recordando el cumplimiento de la de 6 de Diciembre último, sobre cédulas de vecindad.

Otra sobre la valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Febrero último.

Otra dando conocimiento de haberse suprimido la comision central de monu-

mentos históricos y artísticos.

Otra previniendo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente remitan al Gobierno de provincia las relaciones que previene la regla 4.ª de la real orden de 31 de Diciembre último, sobre la numeracion de casas y titulacion de calles.

Otra recordando el pronto despacho de los trabajos para la formacion del nuevo Nomenclátor.

Núm. 29.

Núm. 30. Circular para que se manifieste el paradero de Antonio Salcedo Magdalena.

Otra haciendo prevenciones á los Alcaldes sobre el recogido de la correspondencia oficial que se les dirige.

Núm. 31.

Núm. 32. Circular encargando la detencion de dos caballerias y de las personas en cuyo poder se encuentren.

Otra encargando la busca de caballerias.

Real orden mandando escluir de los repartimientos por la derrama y consumos los militares y particulares sin casa abierta.

Núm. 33. Circular participando haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Francisco Belmonte.

Otra encargando la captura de Julian María, por robo al Excmo. señor Obispo de Coria.

Otra señalando el día para proceder á nueva eleccion en el distrito de Coria por haber renunciado el cargo de Diputado á Cortes el Sr. D. Juan Gonzalez Alonso.

Núm. 34.

Núm. 35. Circular encargando á los señores Alcaldes me den conocimiento si en sus respectivas localidades reside don Juan Reguera.

Núm. 36. Circular sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia entre Salamanca y Plasencia.

Núm. 37. Real orden sobre establecimiento de inspeccion de carnes en todos los pueblos de la provincia, reglamento para su ejecucion y prevenciones de este Gobierno de provincia á su mas exacto cumplimiento.

Circular recordando el cumplimiento de la real orden de 28 de Enero de 1852, sobre facilitar mensualmente un extracto de la cuenta de presupuestos provinciales y municipales.

Núm. 38.

RECTIFICACION.

Servicios maritimos de las Mensagerias Imperiales.

Estos magníficos buques hacen la travesía de Alicante á Marsella en 36 horas. Para la importante en Francia ofrecen al comercio grandes ventajas por el menor derecho que en la bandera nacional pagan las mercancias. Los fletes ademas son sumamente módicos: el corcho paga 9 reales quintal; la lana suda 8 y medio reales, y el plomo 15 fs. tonelada (la tonelada equivale á 1000 kilógs.), un quintal castellano equivale próximamente á 46 kilógramos. Para los demas pormenores que se deseen, dirigirse en Alicante á los Sres. D. Juan Bautista Lafora y Hermano, agentes de la Compañía.

Estravio de una yegua.

En la noche del 20 del actual ha faltado de la dehesa del Donvidal de Abajo una yegua de la propiedad de Francisco Suarez, vecino de Miñesa, provincia de Leon, de las señas siguientes:

Siete años de edad, alzada siete cuartas menos una pulgada, pelo negro, calzada del pie izquierdo, estrella en frente.

Cáceres 28 de Marzo de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Corcha.

Juan Pablo vno. de la Madroñera, a recoji-
do el fumento que tenía en su poder Antonio Per-
nander morador en Huertes de Trujillo, que
le había estorbiado al Pabto =

Dicho fumento es morijino pardo, un
poco gajo de una onca, con cicatriz en la
paleta izquierda de cinco años. Y para que
conste, lo firma un testigo a ruego por un
recurso hacer los enterados, entregados a
los de Agosto de 1859 =

A ruego de los Interesados

Man. C. Cancho



